



## Resolución Administrativa

VISTO:

Puente Piedra, 17 de Octubre de 2023

El Expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA a trescientos ochenta y tres (383) folios, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, en calidad de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad, y;

CONSIDERANDO:

*uf*  
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación de la falta contra el servidor PEDRO RAÚL MELGAREJO FLORES, se ha producido durante la vigencia del Régimen

Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes:

La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 046-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA con fecha 13 de octubre de 2022, recomendando el inicio del PAD contra el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido el numeral 6, del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de la responsabilidad, con la posible sanción de suspensión, para lo cual identifica como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Administración, y como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH.

El Jefe de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Resolución Administrativa N° 029-10/2022-OA/HCLLH/SA de fecha 17 de octubre de 2022, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido el numeral 6, del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de la responsabilidad, con la posible sanción de suspensión, notificado al servidor con fecha 17 de octubre de 2022.

Que, mediante carta N° 003-2022-PRMF de fecha 24 de octubre de 2022, el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, realizó sus descargos a la imputación de hechos realizados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la cual manifestó que se le atribuye responsabilidad de la no aplicación Servicio de Control Simultáneo identificados por la Oficina de Control Institucional suscitados en los años 2018 al 2021; situación ésta que en su oportunidad no fueron ejecutadas por el suscrito, como consecuencia del factor tiempo ya que durante los dos años de la pandemia por coronavirus Covid-19, no se permitió contar con el personal técnico y profesional suficiente para dicha misión administrativa y, con los mismos que se contaban, ellos se encontraban abocados en desarrollar actividades administrativas que demandaron la exigencia en proveer bienes y servicios a los diferentes estamentos del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz". Asimismo refirió: "(...) En cuanto mi persona puede aportar como descargo a los diferentes Informes del servicio de control Simultáneo solicitados, de los cuales su mayor porcentaje de los que se me solicitaron fueron implementados; siendo que los medios probatorios para que se mencionan se cuentan en los archivos institucionales".

Por otro lado, mediante Carta N° 01-10-2023-O.S.PAD-UP-HCLLH/MINSA de fecha 11 de octubre de 2023, el Órgano Sancionador, autoridad de esta instancia del PAD, pone en conocimiento del servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, el Informe de Órgano Instructor N° 01-10-2023-DE-HCLLH/MINSA, el cual recomendó lo siguiente: la sanción de (05) cinco días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad.

#### Descripción de los hechos

El Informe N° 019-10/2021-DE-N° 017-RIS-HCLLH/SA, de fecha 18 de octubre del 2021, a fojas 19 al 45, de la Responsable de Monitoreo de Procesos de Implementación y Recomendaciones del HCLLH y la Oficina de Administración, informó a la Dirección Ejecutiva del HCLLH, el análisis

situacional de los Informes de Control simultáneo del año 2018 al 2021, producto del cual, se habría identificado que ciertas unidades no implementaron las situaciones adversas identificadas en los diferentes planes de acción, entre ellos se advierten los siguientes:

- a) Informe de Orientación de Oficio N° 011-2019-OCI-HCLLH, "Verificación de otorgamiento de certificado médico conforme a lo dispuesto en la Ley 30012".  
Situación adversa 2: El Hospital no ha establecido los mecanismos de control para la solicitud, uso y devolución de sellos y firma de personal de los funcionarios y/o servidores de la Entidad.  
Estado: No implementada
- b) Informe de Orientación de Oficio N° 004-2020-OCI-3881-HCLLH, "Verificación a la contratación del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales del HCLLH al 31 de diciembre de 2019".  
Situación adversa 1: Incumplimiento con el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia para la contratación del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales del HCLLH al 31 de diciembre de 2019.  
Estado: No implementada  
Situación adversa 2: Ambigüedad en el Plazo de Ejecución establecido en los términos de Referencia y la Orden de Servicio N° 0806 para la contratación del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales del HCLLH al 31 de diciembre de 2019.  
Estado: No implementada  
Situación adversa 3: No se establecieron de forma expresa las penalidades y otros aspectos en la Orden de Servicio N° 3806, conforme lo establecieron la Directiva N° 02-HCLLH-2019/SA "Directiva Administrativa que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UITs".  
Estado: No implementada
- c) Informe de Orientación de Oficio N° 005-2020-OCI-3881-HCLLH, "Donación de camillas metálicas al centro de salud materno infantil, Enrique Martín Altuna".  
Situación adversa: Irregularidades detectadas en la entrega de los bienes muebles (camillas metálicas) dados de baja y donados al centro de Salud Materno Infantil Enrique Martín Altuna.  
Estado: No implementada
- d) Visita de Control N° 010-2020-OCI-3881-SVC, "Verificación a la ejecución contractual de la adquisición del oxígeno medicinal".  
Situación adversa 1: Irregularidades detectadas en la recepción de Oxígeno Gaseoso Medicinal.  
Estado: No implementada
- e) Visita de Control N° 013-2020-OCI-3881-SVC, "Verificación al proceso de gestión integral y manejo de residuos sólidos".  
Situación adversa 2: Los Residuos Sólidos hospitalarios generados durante la atención de pacientes por COVID-19 permanecen más de 24 horas en el área de almacenamiento final de HCLLH.  
Estado: No implementada

En ese sentido, conforme a los hechos descritos, el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, tenía a su cargo la ejecución de una serie de acciones concretas para la implementación de recomendaciones derivados de los mencionados Informes de Control Simultáneo hasta el 07 de diciembre del 2020, las mismas que presuntamente no se habrían cumplido a cabalidad y en forma integral, conforme se desprende del Informe N° 019-10/2021-DE-N° 017-RIS-HCLLH/SA, en consecuencia; el citado servidor sí habría incurrido con dicha conducta, en la comisión de la falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad.

### Del descargo presentado

Que, conforme al escrito de descargo del servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, de fecha 24 de octubre de 2022, es necesario precisar que, las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional en: tres informes de orientación de oficio, y dos visitas de control, se desarrollaron en los periodos del año 2019 e inicios del 2020.

Ante esta situación, debemos señalar que a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas preventivas y control de Covid-19, y sus posteriores ampliaciones sustentadas en el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 044-2020-SA, y demás normas establecidas.

Que, la mencionada normativa señaló en su párrafo tercero, que la Ley N° 26842 - "Ley General de Salud", establece que la protección de salud es de interés público, que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.

En ese contexto, el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores señaló: que, respecto a los hechos imputados, como consecuencia del factor tiempo ya que durante los dos años de la pandemia por coronavirus Covid-19, no se permitió contar con el personal técnico y profesional suficiente para dicha misión administrativa y, con los mismos que se contaban, ellos se encontraban abocados en desarrollar actividades administrativas que demandaron la exigencia en proveer bienes y servicios a los diferentes estamentos del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz". Asimismo refirió: "(...) En cuanto mi persona puede aportar como descargo a los diferentes Informes del servicio de control Simultáneo solicitados, de los cuales su mayor porcentaje de los que se me solicitaron fueron implementados; siendo que los medios probatorios para que se mencionan se cuentan en los archivos institucionales".

### Pronunciamiento del Órgano Instructor

En el presente caso, se ha determinado que el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística, no desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral, como responsable de implementar las recomendaciones de los Informes de Control señalados y detallados en el presente Informe de Órgano Instructor, y, en consecuencia, no ejecutó las acciones dispuestas en sus planes de acción dentro de los plazos establecidos respectivamente.

Por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, este Órgano Instructor que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo al servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores; luego de culminar con evaluar la falta cometida, agravantes de responsabilidad, y conforme a lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concluye la Fase Instructiva estableciendo que este Órgano Instructor ha determinado responsabilidad de carácter disciplinario imputado al servidor mencionado, por lo que corresponde otorgar la siguiente recomendación disciplinaria: que, se imponga al servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, quien al momento de la comisión de la falta, ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística del HCLLH, la sanción de (05) cinco días suspensión, sin goce de remuneraciones, por haber transgredido lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: q) Las demás que señale la Ley, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6, del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética.

### Informe Oral del servidor imputado

Con fecha 16 de octubre de 2023, se presentó ante la Oficina de Secretaría Técnica, el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, quien manifestó lo siguiente: "(...) el expediente de la secretaria

Técnica de los Órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", relacionado con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que contiene Informe del Órgano Instructor N° 01-10-2023-O.S-PAD-UP-CLLH/MINSA., de fecha 10 de octubre de 2023, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el suscrito, señala la conducta atribuida, falta disciplinaria y norma jurídica vulnerada, por lo contenido en el "Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Servicio de Control Simultaneo", elaborada por la responsable de Monitoreo de Procesos de Implementación y Recomendación del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", mediante la cual establece el análisis situacional de los informes de control simultaneo del año 2018 al 2021, respecto a:

- a. Orientación de Oficio N° 11-2019-OCI-HCLLH.  
Verificación de otorgamiento de certificado médico conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30012.  
Plazo para adoptar acciones: 7-12-2020.
- b. Informe de Orientación De Oficio N° 04-2020-Oci-3881-HCLLH.  
Verificación a la contratación del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales del HCLLH, al 31 de diciembre del 2019.  
Plazo para adoptar acciones: 30-09-2019
- c. Informe de Orientación De Oficio N° 005-2020-OCI-3881-HCLLH.  
Donación de camillas metálicas al centro de Salud materno Infantil "Enrique Martín Altuna".  
Plazo para adoptar acciones: 10-06-2020
- d. Visita de Control N° 10-2020-OCI-3881-SVC.  
Verificación a la ejecución contractual de la adquisición de oxígeno medicinal.  
Plazo para adoptar acciones: 30-10-2020.
- e. Visita de Control N° 13-2020-OCI-3881-SVC.  
Verificación al proceso de gestión integral y manejo de residuos sólidos.  
Plazo para adoptar acciones: 05-11-2020

Es menester señalar que los cargos atribuibles al suscrito en el Informe del Órgano Instructor N° 01-10-2023-O.S-PAD-UP-CLLH/MINSA., de fecha 10 de octubre de 2023, descritos precedentemente, respecto al análisis de los informes de control simultaneo de los años 2018 al 2020, se señala que estos debieron haber sido implementadas durante los meses de junio a diciembre del 2020, a excepción del informe de Orientación de Oficio N° 04-2020-OCI-3881-HCLLH que tiene como plazo para adoptar acciones la fecha de 30 de setiembre de 2019, cuando el suscrito no ejercía el cargo de jefe de la Unidad de Logística del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz", (Siendo que a partir del 6 de enero del 2020, recién se le asigna al suscrito dicha jefatura).

Es necesario dejar establecido que los procedimientos administrativos descritos líneas arriba, se dan cuando con fecha 11 de marzo de 2020, la organización Mundial de la Salud-OMS, definió el brote del COVID-19, como una pandemia al haberse extendido en más cien (100) países del mundo de manera simultánea.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario Oficial El Peruano, el 11 de marzo de 2020, en nuestro país se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas sanitarias para la prevención de del COVID-19. La emergencia Sanitaria fue ampliada por noventa (90) días más, hasta el 17 de setiembre de 2020, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

A través del Decreto Supremo N° 044-2020-SA., fueron ampliado temporalmente mediante los Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 083-2020-PCM., y precisando o modificado por los Decreto Supremo N° 045-2020., Decreto Supremo N° 046-2020-PCM., Decreto Supremo N° 051-2020-PCM., Decreto Supremo N° 053-2020-PCM., Decreto Supremo N° 057-2020-PCM., PCM., Decreto Supremo N° 058-2020-PCM., Decreto Supremo N° 061-2020-PCM. Decreto Supremo N° 063-2020-PCM., Decreto Supremo N° 064-2020-PCM., Decreto Supremo N° 068-2020-PCM., Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. y Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM., se declaró y posteriormente se amplió el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a

consecuencia del COVID-19; disponiéndose asimismo, una serie de medidas para el ejercicio del Derecho de la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio Nacional entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo el número de afectados por el COVID-19.

Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 026-2020., con lo cual el plazo de computo de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.

Bajo este contexto normativo legal descritos precedentemente, se puede establecer que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, aprobó diversas normas, con la finalidad de que se pueda preservar la integridad de los trabajadores; en atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA de fecha 07 de marzo de 2020, se aprobó el Documento Técnico: Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus), estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19. Es así que en el numeral VI se señaló que las personas que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	MAYORES DE 60 AÑOS
presencia de, al menos, una de las siguientes comorbilidades	Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Que, asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril de 2020 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó el Documento Técnico denominado: Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser considerados por los profesionales de la salud para el regreso o reincorporación al trabajo con factores de riesgos para COVID-19. Es así que en el numeral 7.3.4, se señaló que los trabajadores que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	MAYORES DE 60 AÑOS
presencia de, al menos, una de las siguientes comorbilidades	Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 30 a más, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Con D.S. N° 165-2020-PCM señala en el punto 8: "en el caso de las personas en grupo de riesgo como los mayores de 65 años y los que presentan comorbilidades, se recomienda que permanezcan en sus domicilios (...). En mi caso con 65 años de edad, desde el año 2019, el suscrito viene recibiendo atención médica por tratamiento oncológico, a través de Essalud, cuya vigilancia de la enfermedad se derivan en licencias médicas de acuerdo a Ley, así como también tengo hipertensión arterial crónica y diabetes, tal como se puede corroborar a través de los diferentes informes médicos, como consultas médicas externa, descanso médico, emergencias, hospitalización, etc., etc., etc.

Que, ahora bien, conforme puede advertirse, las disposiciones relacionadas a los factores de riesgo para COVID-19, han ido variando en el tiempo conforme se emitieron las normas legales antes citadas; en ese sentido, corresponde verificar, conforme al principio de verdad material si mi persona le resultaba aplicable las normas antes citadas; ello en razón, de que nunca deje de asistir a laborar por la misma responsabilidad que me asistía asumir funciones delegadas a trabajadores que dejaron de laborar, teniendo que el suscrito redoblar esfuerzos a fin de no paralizar las actividades administrativas que demandan las funciones propias en la adquisición de bienes y servicios en la unidad de Logística; siendo que, contrahe el COVID-19, por el cual fui hospitalizado desde el 5 al 12 de julio de 2020.

También debe tenerse en cuenta que en el numeral 4.1. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se precisó que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, solo se encontraban autorizados a asistir a laborar aquellas personas que se desempeñen en las siguientes áreas o ramas: abastecimiento de alimentos, medicinas, servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos y servicios funerario; adicionando a estas actividades el trámite de gestión de los procedimientos administrativos para lograr el Saneamiento Físico Legal de inmueble del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, después de cincuenta (50) años, habiendo obtenido el Reconocimiento y Felicitación de la Dirección Ejecutiva Institucional, a través de la Resolución Directoral N° 197-12/2020-HCLLH de fecha 7 de diciembre de 2020.

Finalmente, es necesario dejar establecido que mi persona dio prioridad a las actividades señaladas precedentemente tal como lo dispuso la normatividad expuesta líneas arriba, lo que no me permitió, oportunamente, ante la ausencia del casi 60 % del personal asignado en la Unidad de Logística, con las demás actividades administrativas.

#### Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, conforme al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador del PAD, es la autoridad que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento.

Sobre el particular, a fin de sustentar el pronunciamiento de conclusión del procedimiento, este Órgano Sancionador ha evaluado el informe de la responsable de monitoreo de procesos de implementación y recomendaciones del HCLLH, así como el acto resolutorio de inicio de PAD.

Asimismo, se ha meritado el descargo y los documentos presentados por el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, así como el Informe Oral de fecha 16 de octubre de 2023, en las cuales se ha valorado lo referido al cumplimiento de un deber legal, al haber priorizado sus funciones especificadas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el comienzo de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia de la Covid-19.

Ante lo expuesto, debemos remitirnos a la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, el cual estableció la aplicación del precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y que resulta aplicable al siguiente caso, el eximente de responsabilidad siguiente:

"(...) Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora".

Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104° con ocasión de la emisión de la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/ TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente: "En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor.

Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo.

En ese sentido, podrá apreciarse que se precisa la concurrencia de determinados elementos para la configuración de la presente causal. De manera ilustrativa se presenta los aspectos más relevantes de este eximente

¿Qué debe probarse?	¿Qué se excluye?	Ejemplo
<b>Ejercicio de un deber legal:</b> Existencia de una acción u omisión establecida en una norma, incluye el cumplimiento de mandatos judiciales.	Disposiciones normativas o mandato judicial no vinculantes para el servidor civil.	El cumplimiento de mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, vinculados a la reincorporación de servidores civiles.
<b>Ejercicio de función, cargo o comisión encomendada:</b> Existencia de una acción u omisión cumpliendo un mandato emitido por autoridad competente, incluyendo al personal jerárquico.	-Sugerencias, opiniones o recomendaciones dirigidas al servidor civil. -El destinatario de la orden es un servidor civil distinto al sujeto infractor. -Órdenes fuera del ámbito de competencia de la autoridad que la emite. -Mandatos contrarios al ordenamiento jurídico de forma manifiesta.	La entrega de información confidencial realizada por el servidor civil al Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones.

Para la aplicación del eximente por ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, corresponde que el servidor civil acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que lo obligue a realizar determinada actuación (ejercicio de un deber legal). De igual forma, debe constatar la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor (ejercicio de función, cargo o comisión encomendada). En ambos casos, la disposición normativa o mandato debe tener un carácter imperativo dirigido al servidor civil y no ser contraria, manifiestamente, al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, a lo acotado por el servidor en el mencionado informe oral, cabe resaltar que respecto a lo afirmado: "(...) ahora bien, conforme puede advertirse, las disposiciones relacionadas a los factores de riesgo para COVID-19, han ido variando en el tiempo conforme se emitieron las normas legales antes citadas; en ese sentido, corresponde verificar; conforme al principio de verdad material si mi persona le resultaba aplicable las normas antes citadas; ello en razón, de que nunca deje de asistir a laborar por la misma responsabilidad que me asistía asumir funciones delegadas a trabajadores que dejaron de laborar, teniendo que el suscrito redoblar esfuerzos a fin de no paralizar las actividades administrativas que demandan las funciones propias en la adquisición de bienes y servicios en la unidad de Logística; siendo que, contraí el COVID-19, por el cual fui hospitalizado desde el 5 al 12 de julio de 2020".

También debe tenerse en cuenta que en el numeral 4.1. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se precisó que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, solo se encontraban autorizados a asistir a laborar aquellas personas que se desempeñen en las siguientes áreas o ramas: abastecimiento de alimentos, medicinas, servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos y servicios funerario; adicionando a estas actividades el trámite de gestión de los procedimientos administrativos para lograr el Saneamiento Físico Legal de inmueble del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, después de cincuenta (50) años, habiendo obtenido el Reconocimiento y Felicitación de la Dirección Ejecutiva Institucional, a través de la Resolución Directoral N° 197-12/2020-HCLLH de fecha 7 de diciembre de 2020.

Asimismo señaló: "(...) Es necesario dejar establecido que mi persona dio prioridad a las actividades señaladas precedentemente tal como lo dispuso la normatividad expuesta líneas arriba, lo que no me permitió, oportunamente, ante la ausencia del casi 60 % del personal asignado en la Unidad de Logística, con las demás actividades administrativas".

Que, estos hechos, se acreditan con la Carta N° 004-2023-PRMF de fecha 16 de octubre de 2023, del servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores.

Por lo expuesto, este Órgano Sancionador del PAD, ha meritado el descargo y los documentos presentados por el servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, en los cuales se ha podido desvirtuar los cargos imputados al mencionado servidor, a través de las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, y teniendo en cuenta las

circunstancias en las que se cometió la falta, es que este Órgano Sancionador ha determinado por única vez, ABSOLVER de la falta imputada a don Pedro Raúl Melgarejo Flores, por la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad; en consecuencia, la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario debe realizarse teniendo en cuenta los referidos fundamentos, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de licitud, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Pedro Raúl Melgarejo Flores, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutorio.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR**, al servidor **PEDRO RAÚL MELGAREJO FLORES**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Administrativa N° 029-10/2022-OA-HCLLH/SA, por la presunta comisión de falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido el numeral 6, del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor **PEDRO RAÚL MELGAREJO FLORES**, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE**



Lic. Adm. María del Carmen Villavicencio Chacaltana  
Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH  
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### ACTA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO/A	:	Pedro Raúl Melgarejo Flores
EXPEDIENTE	:	Expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA
DOMICILIO	:	Calle Amaru Inca N° 144- Urbanización Tahuantinsuyo Distrito de Independencia

**CARGO DE RECEPCIÓN:**

RECIBIDO POR PEDRO RAÚL MELGAREJO FLORES  
 N° DE DNI 06944866  
 RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO/A -  
 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN - 17. OCTUBRE 2023

**Se adjuntan los siguientes documentos:**

- Resolución Administrativa N° 281-10-2023-UP-HCLLH/MINSA (10 folios a doble cara)

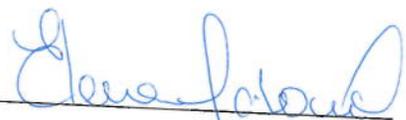
  
 \_\_\_\_\_  
 Firma  
 (De la persona que recibe la constancia de notificación)

Siendo las..... , con fecha **17 de octubre de 2023**, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio señalado, para llevar a cabo la notificación respectiva; sin embargo:

- A. La persona que se encontraba en el domicilio señalado **se negó a firmar** el acta. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
- B. La persona que se encontraba en el domicilio señalado **se negó a recibir** la notificación. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
- C. No se encontró al administrado o persona mayor de edad con quien pueda efectuarse la notificación; en tal sentido, se colocó un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

OBSERVACIONES EN LA DILIGENCIA.....

NOMBRE DEL NOTIFICADOR (A): Elena Victoria Palomino Caldas  
N° DE DNI: 44824854

  
 \_\_\_\_\_  
 Firma del notificador



G. Eplus



EQUIPO DE GESTIÓN DEL EMPLEO

24 OCT. 2023

Hora: 15:29 Firma: *[Signature]*

**RECIBIDO**

